

REGLAMENTO

DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE

CARTESANOS DE PAMPLONA.



PAMPLONA

IMPRENTA DE JOAQUIN CORDA
Calle de Mercaderes, núm.º 19,
1881.

N. 55582
F. 56314

AÑS
4072

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

DE

ARTESANOS DE PAMPLONA.



IMPRENTA DE JOAQUIN LORDA.
CALLE DE MERCADERES, NÚMERO 19.

1884.



PRELIMINAR.

El dia 7 de Febrero de 1858 se reunieron en el salon del Teatro, previa invitacion, varios vecinos de esta capital, con el objeto de tratar sobre el establecimiento en la misma, de una Sociedad de socorros mutuos de Artesanos, para hacer menos afflictiva y aliviar la situacion de los obreros, cuando sus enfermedades y dolencias les impidieren dedicarse al trabajo.

Tan bello pensamiento no podia menos de hallar favorable acogida entre todos los concurrentes, los que convinieron en que desde luego quedase instalada dicha Sociedad; y en su virtud, se dió lectura de la autorizacion obtenida del Sr. Gobernador civil de la Provincia, y de las bases adoptadas para con arreglo á ellas formular el correspondiente Reglamento, cuya redaccion se encomendó á uno de los miembros de la Junta directiva que tambien se eligió en el mismo acto.

El proyecto de Reglamento fué leido y aprobado en una reunion general de socios, convocada á este fin, el dia 21 del referido mes de Febrero.

Constituida la Sociedad, principió á desarrollarse con tan feliz éxito, que en brevísimo tiempo contaba ya en su seno un respetable número de individuos y poseia todos los elementos que pudiera apetecer para su existencia; prueba irrefutable de la ilimitada confianza que inspiró desde sus primeros dias.

Efectivamente; una Sociedad creada con el exclusivo objeto de ocurrir á las necesidades de los asociados y sus familias durante las enfermedades de aquellos, suministrándoles la asistencia facultativa y un socorro diario en metálico, mediante el pago de una módica cuota, estaba llamada á enjugar muchas lágrimas que inevitablemente surgirian sin ese eficaz auxilio; prevenia la miseria; cerraba el paso á la desesperacion que con tanta facilidad invade

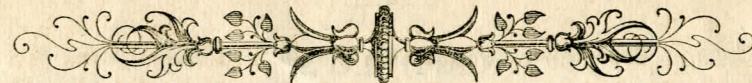
el sagrado recinto de una familia desgraciada, y aliviaba tambien á los presupuestos provincial y municipal, de una onerosa carga, atendido que muchísimas personas, en lugar de acudir á esos asilos del dolor, levantados por la caridad, iban á ser asistidas en sus mismas casas.

No aparecerá, pues, extraño que una Sociedad de las condiciones indicadas, naciese fuerte y robusta, y que creciendo y vigorizándose con el trascurso del tiempo, haya podido alcanzar los grados de vida propia y superabundante de que hoy disfruta.

El primitivo Reglamento rigió hasta el año 1862, desde cuya fecha ha venido sufriendo varias reformas aconsejadas por la experiencia; y últimamente, agotada la edición que se hizo en 1871, la Junta directiva creyó debia utilizar la oportunidad qu'e se le deparaba, para proponer algunas alteraciones en favor de los asociados, toda vez que la floreciente y próspera situación económica de la Sociedad permitia ampliar el círculo, ya muy extenso, de los beneficios que reportaban aquellos. Obedeciendo á ese laudable deseo, y á fin de proceder con el mayor acierto posible en tan delicada materia, nombró una Comision, compuesta de seis individuos que habian ejercido diferentes empleos de la Junta directiva, y á quienes se suponia con los conocimientos necesarios para desempeñar cumplidamente el encargo que se les confiara.

Comprendiendo la trascendental importancia que siempre entraña la reforma de los estatutos, la Comision dió principio á sus trabajos por un detenido estudio del asunto; y despues de repetidas conferencias, consultados los antecedentes que obraban en Secretaría, y vistos los acuerdos de la Asamblea que se referian al objeto, formuló un proyecto de nuevo Reglamento que, sin afectar lo más mínimo las bases fundamentales de la Sociedad, ántes bien completándolas y robusteciéndolas, armonizaba y ponía en perfecta consonancia los intereses de aquella y las aspiraciones de los socios; cuyo proyecto, previamente aprobado por la Junta directiva, fué presentado á la general extraordinaria que se celebró el dia de ayer; y discutido por artículos, mereció tambien su aprobacion; acordándose se imprimiese y circulase para conocimiento y gobierno de todos los asociados, y que principiase á regir desde primero de Enero del año próximo.

Pamplona seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—*El Presidente, FELIPE ORTIGOSA.—José ALARCON, Secretario.*



REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE ARTESANOS DE PAMPLONA.

TÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO 1.^º

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.^º La Sociedad establecida en el año 1858, continuará con el título de *Sociedad de Socorros mutuos de Artesanos de Pamplona*.

ART. 2.^º Esta Sociedad tiene por objeto socorrer á sus individuos durante las enfermedades que les impidieren dedicarse al trabajo; proporcionarles, así como á sus familias, asistencia facultativa, y abonar á las mismas, cuando fallecieren los socios, alguna cantidad por vía de *post-mortem*.

ART. 3.^º El número de socios será ilimitado, y se considerarán como fundadores todos los que se suscribieron en los tres primeros meses de su instalacion.

CAPÍTULO 2.^o

Ingreso y separacion de socios.

ART. 4.^o Para ingresar en la Sociedad los aspirantes deben reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Tener la edad de diez y siete años cumplidos y no exceder de cuarenta y cuatro.

2.^a Hallarse domiciliados intra-muros de esta ciudad.

3.^a Ejercer un arte, oficio, profesion ó empleo, ó poseer bienes de fortuna que les proporcionen una subsistencia decorosa.

4.^a No estar afectados de enfermedad alguna, ni observarse en ellos predisposition manifiesta á enfermar.

ART. 5.^o Respecto á las tres primeras circunstancias consignadas en el artículo anterior, la Junta directiva podrá tomar los informes que conceptúe necesarios; y la cuarta se justificará por medio de certificacion que, previo reconocimiento de los interesados, expedirán los Facultativos de la Sociedad.

ART. 6.^o Los sujetos que deseen pertenecer á la misma, presentarán una solicitud que les será facilitada por la Secretaria, expresando su nombre y dos apellidos, pueblo de naturaleza, edad, profesion y domicilio. En su virtud, se les entregará una papeleta para que sean reconocidos por el Facultativo de su distrito, quien pondrá la certificacion del resultado al dorso de la predicha solicitud, de la que se dará cuenta en la primera sesion que celebre la Junta directiva.

ART. 7.^o Al ser admitidos en la Sociedad, los aspirantes satisfarán, por cuota de ingreso ó matricula, las cantidades que á continuacion se fijan, segun la respectiva edad de los individuos.

Hasta los veinticuatro años inclusive, dos pesetas.

De veinticinco á veintinueve id. tres "

De treinta á treinta y nueve id. seis "

De cuarenta á cuarenta y cuatro id. ocho "

Ademas abonarán cincuenta céntimos de peseta por el ejemplar de este Reglamento que les será entregado.

ART. 8.^o Las viudas de los socios podrán continuar en la Sociedad, siempre que soliciten el ingreso dentro del término de un año desde el fallecimiento de sus maridos; satisfarán setenta y cinco céntimos de peseta mensuales,

con opcion tan sólo á la asistencia facultativa y al *post-mortem*.

Las familias de las viudas respecto á la expresada asistencia, se considerarán lo mismo que las de los socios.

ART. 9.^o Tambien serán admitidas en clase de socios honorarios ó protectores, todas las personas domiciliadas en esta capital, que con el laudable y único objeto de mejorar los fondos de la Sociedad, se suscriban por la cuota anual ó mensual que tuvieran á bien.

ART. 10. No podrán ingresar en la Sociedad los individuos que pertenezcan á cualquiera otra de las que, en caso de imposibilidad física para el trabajo, suministran socorro en metálico; y en su consecuencia, los que fueren admitidos en la de Artesanos con posterioridad á la fecha de la aprobacion de este Reglamento, quedarán privados de los beneficios sociales desde que entraren á formar parte de otra de las indicadas.

ART. 11. El socio que se separe voluntariamente y permaneciendo en esta ciudad, solicitare nuevo ingreso despues de trascurrido un año, no será admitido: si dentro del año lo pidiere, podrá ingresar, permitiéndoselo la edad, previo reconocimiento, con pago de la mitad de la matrícula, y sin derecho á socorros en metálico durante el tiempo que prefija el artículo 26.

ART. 12. Los socios que trasladaren su residencia y posteriormente volvieren á establecer su domicilio en esta capital, podrán ser admitidos sin pago de matrícula, cualquiera que sea su edad; pero deben solicitar el ingreso antes de terminar el año, contado desde la fecha en que regresaron; serán reconocidos por el Facultativo, y no disfrutarán del socorro pecuniario en los tres primeros meses, entendiendo éstos desde el dia en que se acordare la admision por la Junta directiva.

ART. 13. Si alguno de los socios pasare á habitar en los barrios extra-muros, se considerará para los efectos sociales como ausente.

ART. 14. Serán despedidos por la Junta directiva los socios que incurrieren en los siguientes casos:

1.^a Los que dejaren de satisfacer tres mensualidades consecutivas.

2.^a Los que abusaren del socorro, como trabajando interín se hallaren de baja, ó fingiendo estar enfermos.

3.^a Los que al ingresar en la Sociedad, ocultaron padecimientos anteriores ó habituales que, por su clase, no podian observarse por el Facultativo en el acto del reco-

nocimiento; pero lo prevenido en este párrafo no se aplicará á los socios despues de trascurrido un año desde su ingreso.

4.^º Los que cometieren alguna falta grave contra el Presidente, individuos de la Junta, Facultativos ó empleados de la Sociedad.

ART. 15. Los socios que sean excluidos de la Sociedad por alguna de las precedentes causas, no podrán ser nuevamente admitidos.

CAPÍTULO 3.^º

Obligaciones y derechos de los socios.

ART. 16. Todos los socios están obligados á cumplir fielmente lo ordenado en el presente Reglamento, y las disposiciones emanadas de las Juntas general y directiva; á satisfacer la cantidad mensual de una peseta y cuarenta céntimos para sostenimiento de los fondos; aceptar y desempeñar los destinos para que fueren elegidos, y poner en conocimiento del Secretario cuando variasen de domicilio.

ART. 17. Podrán hacer cualesquiera reclamaciones, elevar quejas y solicitudes; pero deberán practicarlo con circunspección y decoro, por escrito firmado y dirigido al Presidente.

ART. 18. Los asociados tienen derecho á los beneficios que á continuacion se expresan:

1.^º Percibir por vía de socorro las cantidades diarias respectivas, en las épocas y forma que se dirán en los siguientes capítulos, miéntras por causa de enfermedad se hallaren imposibilitados para trabajar.

2.^º Ser visitados, como tambien sus familias, por los Facultativos de la Sociedad.

3.^º Desempeñar los diferentes cargos de la Junta directiva y Comisiones que se nombraren.

4.^º Las familias de los socios que fallecieren, recibirán en calidad de *post-mortem* la cantidad de sesenta pesetas.

5.^º Si el socio fallecido dejare hijos, podrá ingresar en la Sociedad uno de ellos que hubiere cumplido quince años, previo reconocimiento y sin pago de matrícula, debiendo, en igualdad de circunstancias, ser preferido el que se considere como cabeza de la familia del finado.

Individuos de la familia para los efectos que expresa el

párrafo segundo de este artículo, se entenderán todos los que dependen del socio: respecto de padres á hijos, mientras estos permanezcan bajo la patria potestad; y de hijos á padres, siempre que la subsistencia de los segundos esté á cargo de los primeros, ó se encuentren imposibilitados por cualquiera causa para ser admitidos en la Sociedad, y no perciban un sueldo fijo superior á mil pesetas.

Además se comprenderán en la familia las sirvientes sin distincion de edad, y los criados menores de diez y ocho años.

En el caso de que al inscribirse como socio un individuo, existiese en su familia un enfermo crónico, este no disfrutará de la asistencia facultativa.

ART. 19. Las obligaciones y derechos de los socios son puramente personales, no pudiendo cederse ni trasmitirse de unos á otros; y sólo concluirán por muerte del individuo, ó por su separación de la Sociedad.

TÍTULO II.

DE LOS SOCORROS.

CAPÍTULO 1.^º

Clases y duracion de los socorros.

ART. 20. Cada socio percibirá el socorro diario de una peseta y setenta y cinco céntimos, si la enfermedad durase seis meses que se contarán de todas las bajas que hubiere obtenido dentro de un año, aunque sea con interrupcion de tiempo.

ART. 21. El que fuere alta á los seis meses, que deben entenderse en la forma expuesta en el artículo anterior, y volviere á ser baja en el trascurso de otros seis, no será socorrido.

ART. 22. Si cumplidos los seis meses, el socio continúare enfermo, será considerado como *crónico*; y en virtud de nueva certificación de baja en que así conste, se le abonará, sin mediar intervalo alguno de tiempo, el socorro que prefija el artículo siguiente.

ART. 23. Cuando los padecimientos de un socio llegaren al estado *crónico*, cuya circunstancia deberá expresar

con toda claridad el Facultativo al extender su certificación, si aquél hubiere percibido ya, reunidas todas las bajas desde su ingreso motivadas por una misma dolencia, la cantidad de trescientas quince pesetas, que es el socorro de seis meses, no tendrá derecho más que á una peseta diaria durante otros seis, bien sean continuados ó con cualquiera interrupcion de tiempo; y para lo sucesivo quedará sin opcion á ulterior subsidio pecuniario. Si el sócio nada hubiere cobrado, ó tan sólo parte de las indicadas trescientas quince pesetas, podrá recibir lo correspondiente hasta el completo de esa suma; y despues se le aplicará lo prevenido en la primera parte de este artículo.

Para el abono de socorros al enfermo crónico, no es necesario que medie espacio alguno de tiempo entre una y otra baja, conforme á lo preceptuado en el artículo anterior.

ART. 24. Los sócios que enfermaren fuera de esta ciudad y dentro de la provincia, disfrutarán de los socorros acordados en los artículos que preceden; pero para el efecto deben cumplir los requisitos siguientes:

1.^º Dar aviso por escrito á la Junta ó al Presidente cuando se ausentaren.

2.^º Presentar á la brevedad posible cuando quedaren enfermos, una certificacion de baja expedida por el Facultativo que les asistiere, y visada por el Juez municipal del distrito; y á su tiempo la de alta en igual forma.

3.^º Observar las prescripciones comprendidas en este Reglamento.

ART. 25. En el caso de que los fondos sociales descenderen á una cantidad que no se considere suficiente para continuar satisfaciéndose los socorros establecidos en este Reglamento, la Junta directiva convocará una general extraordinaria, á fin de que determine lo que conceptúe oportuno.

ART. 26. El derecho tanto al socorro como al *post-mortem* no podrá ejercitarse hasta que los sócios hayan cumplido cinco meses de matrícula y solventado la sexta mensualidad.

ART. 27. Para percibir socorros los sócios, deben haber satisfecho la última cuota que se les hubiere exigido; por lo que, al solicitar la baja, exhibirán al Facultativo el recibo correspondiente, sin cuya presentacion no les será entregada.

Los que adeudaren una ó varias mensualidades, tan sólo podrán obtenerla desde la fecha en que hicieren efectivas aquellas.

ART. 28. Se exceptúan de socorro las enfermedades venéreas y sifilíticas; las provenientes de embriaguez y sus consecuencias; las que se contraigan por apuestas de comida, bebida y otras semejantes; las originadas con motivo de funciones y diversiones públicas, como bailes, corridas de toros, novilladas, carreras de caballos, juegos de pelota y otros en que hubiere inminente peligro; á no ser que la desgracia ocurriese ejerciendo el sócio su profesion, ú otra que guarde con la misma completa analogía; y finalmente las heridas de mano airada en riñas ó de sus resultas, y las occasionadas en guerra ó tumultos populares, cuando el interesado hubiere tomado parte activa en ellos.

En esta excepcion no debe comprenderse el *post-mortem*, que se abonará, aun cuando el fallecimiento del sócio ocurra á consecuencia de las enfermedades ó causas expresadas.

ART. 29. La Junta directiva resolverá cualquiera duda que pudiera suscitarse respecto á la inteligencia de lo acordado en el articulo anterior.

ART. 30. Cuando se desarrollare alguna epidemia en esta ciudad, la Junta directiva, teniendo en cuenta el estado de fondos y las proporciones que aquella adquiera, determinará lo que crea conveniente respecto al socorro; mas para suspenderlo en absoluto, debe estar autorizada por la Junta general.

CAPÍTULO 2.^º

Modo de facilitar los socorros.

ART. 31. El sócio que fuere acometido por una enfermedad, llamará al Facultativo de su distrito, quien reconocerá al paciente, y encontrándolo imposibilitado para trabajar, previa ostension del recibo de la última cuota, y no siendo la dolencia de la exceptuadas en el artículo 28, le proveerá de la certificacion de baja; pudiendo el enfermo para su asistencia valerse de cualquiera otro Facultativo que no pertenezca á la Sociedad.

ART. 32. La baja firmada por el Facultativo, se presentará al Secretario para que tome razon de ella, y despues al Presidente, que la suscribirá con la antefirma *Socórrasele*.

ART. 33. Si no se exhibiere la baja á los citados individuos de Junta ántes del quinto dia, el sócio sólo será

socorrido desde el siguiente al en que tuviere lugar la presentacion del referido documento.

ART. 34. Los socorros se satisfarán por semanas vencidas, descontándose en el primer pago tres dias, incluso el de la fecha de la baja.

Este descuento no se aplicará á los enfermos crónicos que entraren á percibir inmediatamente á la terminacion del socorro ordinario.

ART. 35. Tan luego como expidieren la certificacion de alta los facultativos de la Sociedad, únicos que podrán verificarlo, se presentará al Presidente, que la autorizará con el decreto de *Cese el socorro, y el Secretario ajuste los dias que deben abonarse*. Esta operacion se ejecutará en la Secretaría, deduciendo tres dias y las cantidades que hubiere recibido el socio, expresando lo que resultare á favor del mismo hasta la fecha del alta inclusive: tambien se extenderá al pié de dicha certificacion el recibo de la suma que hubiere de satisfacerse.

ART. 36. El documento, cumplidos los requisitos mencionados, se entregará al Tesorero, que revisará la cuenta del Secretario, y con arreglo á ella hará el pago.

ART. 37. Cuando un enfermo cumpliera los seis meses de que habla el artículo 22, se presentará la certificacion de baja al Presidente, quien pondrá su decreto fechado y en esta forma: *Cese el socorro ordinario por haber trascurrido los seis meses; y el Secretario ajuste los dias que deben abonarse*. En su virtud, se realizará lo prescrito en los dos articulos anteriores; y si los seis meses resultaren de diferentes bajas obtenidas durante un año, el Secretario formará en papel separado la cuenta detallada de todas y la unirá á la última.

ART. 38. Si el socio enfermo falleciere, se practicarán las diligencias dispuestas en los articulos 35 y 36, con sólo la diferencia de que el recibo á favor del Tesorero lo firmará el interesado más próximo del difunto; y segun lo prevenido en el artículo 18, además del alcance se le entregarán de los fondos de la Sociedad sesenta pesetas por vía de *post-mortem*.

TÍTULO III.

DE LOS FONDOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 39. Constituirán los fondos las cuotas con que mensualmente contribuyan los socios; las que satisfagan los protectores; los intereses de los capitales impuestos, y toda suma que por cualquiera concepto percibiere la Sociedad.

ART. 40. Los fondos, ó los documentos de resguardo expedidos por los Establecimientos en que existieren aquellos, se custodiarán en una Caja con tres llaves, de las que una tendrá el Presidente, otra el Tesorero, y otra el Secretario-Contador; no pudiendo depositarse ni extraerse cantidad alguna sin el concurso de los tres claveros.

TÍTULO IV.

ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO 1.[°]

De las Juntas generales.

ART. 41. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán el penúltimo domingo del mes de Enero de cada año, para dar cuenta del estado de la Sociedad y de la gestion administrativa y económica durante el terminado ejercicio.

Las extraordinarias se reunirán por acuerdo de la directiva, ó á peticion de veinticinco socios, y en ellas sólo podrán tratarse los asuntos que las hubieren motivado.

ART. 42. Las Juntas generales se convocarán por medio de papeletas impresas, firmadas por el Presidente, que se dirigirán á todos los socios: las ordinarias con cinco dias

de anticipacion por lo ménos, y las extraordinarias con la antelacion compatible con la índole del asunto que las promueva, expresándose en este caso el objeto, á no ser que lo impidan graves razones, á juicio de la directiva.

ART. 43. Tanto las Juntas ordinarias como extraordinarias quedarán constituidas y deliberarán válidamente con los socios que se hallaren reunidos media hora después de la designada; y sus acuerdos serán desde luego ejecutivos y obligatorios para todos los socios, sin reserva ni reclamacion alguna.

ART. 44. En las Juntas generales ordinarias, abierta la sesion, el Secretario leerá los artículos del Reglamento contenidos en este capítulo; el acta de la anterior, y una Memoria dando cuenta del estado de la Sociedad, y de los principales acuerdos adoptados por la directiva durante su ejercicio.

Concluida la lectura de la Memoria, el Tesorero presentará un estado comparativo, ó sea un resumen de ingresos y gastos, cuyos justificantes, así que el libro de Caja, se hallarán sobre la mesa, por si hubiere necesidad de consultarlos.

Acto continuo usarán de la palabra los que la solicitaren para hacer toda clase de preguntas; y se pasará á la discusion de las proposiciones que se formularen.

Terminado el debate, se procederá al nombramiento de Cargos y se levantará la sesion.

ART. 45. Corresponde al Presidente dirigir la discusion y conceder á los socios la palabra, para que manifiesten lo que conceptúen más útil en beneficio de la Sociedad, no permitiendo en ningun caso se promuevan cuestiones inoportunas, ni que se trate de asuntos agenos á los intereses sociales, llamando al orden á los que se excedan, y adoptando las medidas que la gravedad del caso haga necesarias.

ART. 46. Toda discusion debe iniciarse presentando por escrito ó de palabra una proposicion, la cual será apoyada por uno de los autores, al que podrá contestar otro socio y un individuo de la Junta directiva, y luego se tomará ó no en consideracion. En el primer caso, podrán hablar dos socios en pró y dos en contra, y los individuos de la directiva cuantas veces tengan por conveniente, sin consumir turno. A cada socio que hubiere usado de la palabra, le será permitido rectificar hasta segunda vez.

Llenados estos turnos, se considerará el punto suficientemente discutido y se procederá á la votacion.

ART. 47. Los acuerdos se tomarán por mayoria de votos de los socios concurrentes.

ART. 48. La votacion se hará por el sistema de levantarse y quedarse sentados, á ménos que se estime oportuno sea nominal, ó se resolviere que sea secreta por medio de papeletas.

ART. 49. El Presidente tiene voto decisivo ó de calidad en caso de empate.

ART. 50. La Junta directiva propondrá á la general los socios que han de ocupar los cargos que resulten vacantes.

ART. 51. La Asamblea designará tres socios para el exámen y aprobacion de las cuentas.

ART. 52. Cuando se reclame la convocatoria de una Junta general extraordinaria por veinticinco socios, deberán estos exponer los motivos de la misma en escrito que presentarán á la directiva, la que emitirá su dictámen para ilustracion de la general.

ART. 53. En las Juntas generales extraordinarias, abierta la sesion y aprobada el acta de la anterior, la directiva manifestará el objeto de la convocatoria, si procede de ella, ó se dará lectura de la proposicion de los veinticinco socios y dictámen de la mencionada Junta directiva, si á aquellos fuere debida la general extraordinaria.

Despues se pasará á la discusion y votacion en la forma establecida en los artículos 46 al 49, ámbos inclusive.

CAPÍTULO 2.^º

De la Junta directiva.

ART. 54. Se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, otros tres individuos en clase de Vocales ó suplentes, uno para cada cargo, y un Secretario-Contador. Los seis primeros oficios son gratuitos y durarán dos años. El destino de Secretario-Contador será retribuido, se concederá por tiempo ilimitado, y podrá ejercerlo cualquiera sugeto que reuna aptitud y probidad.

ART. 55. Habrá tambien, aunque sin intervencion alguna en la Junta, un Recaudador asalariado, cuyo empleo desempeñará una persona en la que concurran las circunstancias que para el efecto se requieren.

ART. 56. La eleccion de Cargos se hará por la Junta

general ordinaria por medio de propuesta que presentará la directiva, con arreglo á lo prevenido en el capítulo anterior.

ART. 57. Todos los años se renovará la Junta en su mitad, cesando los que hubieren terminado el segundo, y entrando á ejercer su respectivo oficio los Vocales ó suplentes, los cuales serán sustituidos por los tres individuos que propusiere la insinuada Junta y aceptare la Asamblea.

ART. 58. Ninguno de los socios podrá excusarse de recibir el cargo para que fuere nombrado.

ART. 59. Si hubiere imposibilidad en alguno de los elegidos (antes de haber aceptado su empleo) por enfermedad ó ausencia, se subrogará en su lugar el que acordare la Junta directiva.

ART. 60. Los sujetos electos, despues de haber tomado posesion de su destino, no podrán hacer dimision de él hasta haber cumplido los dos años de su duracion.

ART. 61. Cuando ocurriere el fallecimiento ó cambio de vecindad de alguno de los individuos de la Junta directiva, si es de los que se hallaren en ejercicio, entrará en su lugar el Vocal suplente; y este será reemplazado por el socio que nombrare la citada Junta. Si la vacante resultare por fallecimiento ó cambio de vecindad de uno de los Vocales, se cubrirá en la forma que acaba de establecerse para cuando el suplente pasare á ejercer su cargo.

Se exceptúa tan sólo el Presidente, pues si faltare, deberá ocupar su puesto el Vice-Presidente; quien será sustituido con arreglo á lo ordenado en la primera parte de este articulo.

ART. 62. Lo propio se observará si ocurriese enfermedad ó ausencia por más de un mes, de los referidos individuos de Junta; pero en este caso cesarán los que hubieren entrado y volverán á desempeñar cada uno su respectivo oficio, luego que se hayan restablecido los enfermos ó regresado los ausentes.

ART. 63. La Junta directiva celebrará sus sesiones el dia en que sus miembros tomen posesion de sus destinos; á principios de cada mes, y siempre que la misma previamente lo determine, ó el Presidente juzgue oportuno convocarla.

ART. 64. Ninguno de los Cargos omitirá asistir á las sesiones á no ser que tenga motivo legitimo que se lo impida, en cuyo caso deberá dar aviso.

ART. 65. Para deliberar es precisa la concurrencia de la mayoría de los individuos de Junta.

ART. 66. Las resoluciones se tomarán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el que presida.

ART. 67. Pertenecen á la Junta directiva la administracion de la Sociedad, nombramiento de Facultativos y empleados, y fijacion de los sueldos de estos últimos.

ART. 68. Es igualmente de sus atribuciones:

1.^º La admision de socios y calificacion de las circunstancias que deben reunir, al tenor de lo prevenido en el articulo 4.

2.^º La separacion de los socios que incurran en los casos especificados en el articulo 14, y en otros no comprendidos en este Reglamento.

3.^º Vigilar que los socios no abusen de las certificaciones de baja.

4.^º Resolver interinamente cualquiera asunto perentorio que no estuviere determinado en el presente Reglamento.

5.^º Acordar la convocatoria de la Junta general ordinaria, y de las extraordinarias que requiera algun negocio de grande interés para la Sociedad.

6.^º Examinar y reconocer siempre que lo crea oportuno, y en especial en las sesiones que tengan lugar á principios de cada mes, las cuentas del Tesorero correspondientes al anterior; y respecto á las de todo el ejercicio, debe hacerlo con ocho dias lo menos de anticipacion á la fecha en que se celebre la Junta general, extendiendo al final de dichas cuentas su dictamen.

7.^º Exponer á la Asamblea lo ocurrido durante el año y los acuerdos adoptados; número de socios existente; socorros suministrados á enfermos, y un estado del movimiento de fondos, á fin de que sobre todo recaiga el examen y aprobacion de aquella.

8.^º Proponer á la misma los socios que han de ocupar los destinos que quedáren vacantes, eligiendo personas dotadas de las cualidades necesarias para su desempeño.

CAPÍTULO 3.^º

De los individuos de la Junta directiva.

ART. 69. Corresponde al Presidente:

1.^º Convocar á los individuos de la Junta directiva para las sesiones y presidirlas con voto de calidad en los empates, lo mismo que las Juntas generales.

2.^o Ejecutar y dar cumplimiento á todos los acuerdos que se adoptaren.

3.^o Dictar las providencias de mero trámite en la marcha de los negocios.

4.^o Resolver los asuntos perentorios, cuya urgencia no permita esperar la reunion de la Junta directiva.

5.^o Autorizar los pagos de la Sociedad, expediendo al efecto los correspondientes libramientos.

6.^o Representar á la Junta directiva y á la Sociedad en todos los actos y para cualquiera clase de gestiones.

7.^o Firmar las actas, las comunicaciones y demás documentos.

8.^o Visitar á los socios enfermos, cuando lo considere conveniente, para impedir los abusos que pudieren cometerte.

9.^o Conservar en su poder una de las tres llaves de la Caja.

ART. 70. Corresponde al Vice-Presidente:

1.^o Suplir al Presidente en sus ausencias y enfermedades, y en tales casos tendrá las atribuciones á este concedidas.

2.^o Acompañar al mismo en las visitas domiciliarias de enfermos, y auxiliarle en todo lo concerniente al buen régimen y gobierno de la Sociedad.

ART. 71. Corresponde al Tesorero:

1.^o Recibir y satisfacer todas las cantidades, precediendo los correspondientes documentos firmados por el Presidente e intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán admitidos en cuenta.

2.^o Firmar los recibos para el cobro de cualquiera suma, debiendo entregar al Recaudador las papeletas de las cuotas de los socios ántes del dia veinte de cada mes.

3.^o Llevar una cuenta corriente en el libro destinado al efecto, anotando con exactitud y claridad los ingresos y gastos.

4.^o Conservar la Caja, así como tambien una de sus tres llaves; y de la misma se le facilitarán los fondos necesarios para atender á los pagos que puedan ocurrir durante un mes.

5.^o Formar á fin de año un estado comparativo de ingresos y gastos que, visado por el Secretario-Contador, se circulará á todos los socios con las papeletas convocatorias para la reunion de la Junta general ordinaria.

6.^o Presentar en las sesiones que se celebren á principios de mes, las cuentas del anterior con sus comprobantes.

tes; y en la última ó sea la de Enero, lo hará de las de todo el año, las cuales, despues de examinadas por la Junta y con el dictámen de esta, se entregará en la Secretaría, en donde permanecerán de manifiesto durante los ocho dias que precedan á la reunion de la Asamblea, para que los socios que gusten, puedan revisarlas.

ART. 72. Corresponde á los Vocales:

1.^o Suplir en sus respectivos cargos á los sujetos que los ejerzan, en caso de ausencia ó enfermedad de estos, excepto el Presidente que será sustituido por el Vice-Presidente, con arreglo al párrafo 1.^o del artículo 70.

2.^o Visitar los enfermos que el Presidente les designare.

ART. 73. Será obligacion del Secretario-Contador:

1.^o Levantar acta de todas las sesiones, sean generales ó particulares, continuándolas en un solo libro por orden cronológico, y firmarlas con el Presidente.

2.^o Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, así como tambien todo lo que soliciten los concurrentes, hacer el escrutinio y publicar el resultado de las votaciones.

3.^o Desempeñar todos los asuntos propios de su cargo, y auxiliar á los individuos de Junta en los pertenecientes á la Sociedad.

4.^o Llevar además del libro de actas mencionado, otro de intervencion general de ingresos y salidas de fondos; otro de matrícula, en el que inscribirá á los socios por orden numérico de antigüedad, y por el alfabetico de apellidos, con expresion del segundo ó materno, edad, profesion, domicilio y fecha del ingreso; otro libro de altas y bajas de enfermos; otro de socios insolventes, y una relacion en la que conste la residencia de todos los asociados.

5.^o Tomar razon de los documentos de cargo y data, con cuyo requisito servirán de abono al Tesorero.

6.^o Examinar las cuentas de este, y encontrándolas corrientes, poner en ellas su conformidad.

7.^o Custodiar en el archivo que posee la Sociedad, los libros y documentos que hayan terminado su accion, de los que formará inventario, enlegajándolos numerados con la clasificacion oportuna.

8.^o Tener una de las tres llaves de la Caja.

ART. 74. Siempre que un individuo de la Junta directiva le pidiere algun libro ó documento de los archivados, lo verificará por esquela firmada, que le servirá de resguardo y cargo miéntras no se lo devuelva.

ART. 75. El Secretario no tendrá voto en las sesiones particulares, ni en las generales si no fuere socio.

ART. 76. Además de su asignacion, se abonarán al Secretario todos los gastos de Oficina, á cuyo efecto, presentará á fin de año una relacion detallada de ellos.

ART. 77. Será obligacion del Recaudador:

1.^º Cumplir puntual y exactamente cuanto le ordenaren los individuos de la Junta en lo relativo á la Sociedad.

2.^º Asistir con la anticipacion conveniente al local en donde se celebren las sesiones, permaneciendo hasta que terminen, en una habitacion inmediata á la en que tengan lugar.

3.^º Distribuir para fines de mes todos los recibos, no siendo de su obligacion acudir más que una vez á casa de los socios, siempre que los encuentre en ella, ó alguno de sus familias.

4.^º Entregar al Tesorero, el dia primero de cada mes, ó el siguiente si aquél fuere festivo, las cantidades recaudadas y los recibos que no hubiere cobrado.

5.^º Poner de su cuenta, en casos de enfermedad ó ausencia, un individuo que, mereciendo la aprobacion de la Junta, le sustituya en el cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 78. El Recaudador designará una persona que, en forma legal y á satisfaccion de la Junta directiva, garantice el importe que representen los recibos correspondientes á un mes.

ART. 79. Disfrutará gratuitamente de todos los beneficios de los asociados mientras permanezca desempeñando su destino.

TÍTULO V.

DE LOS FACULTATIVOS.

CAPÍTULO 1.^º

Del número y nombramiento de los Facultativos.

ART. 80. Para la asistencia de los asociados y sus familias habrá un Médico-Cirujano por cada cuatrocientos socios.

ART. 81. Su nombramiento se entenderá por tiempo ilimitado; pero podrá rescindirse libremente el contrato por cualquiera de las partes, mediante aviso que debe comunicarse por escrito dos meses ántes.

ART. 82. Cuando hubiere de nombrarse Facultativo, se anunciará la vacante en el Boletín Oficial de la provincia y periódicos locales con el término que se conceptúe suficiente para que los aspirantes presenten sus solicitudes; y finado el plazo, se procederá á la elección, procurando recaiga en el sujeto que reuna condiciones más favorables.

CAPÍTULO 2.^º

Obligaciones y honorarios de los Facultativos.

ART. 83. Será obligacion de los Facultativos:

1.^º Reconocer á todos los individuos que deseen ingresar en la Sociedad y expedirles la certificacion que pre viene el artículo 6.^º

2.^º Firmar las bajas de los socios que quedáren enfermos, previo reconocimiento, constándoles que se hallan corrientes en el pago de cuotas por medio del recibo último, que les será exhibido segun lo dispuesto en el articulo 27, y no siendo el padecimiento de los exceptuados por el 28: en tales certificaciones expresarán el nombre y dos apellidos del interesado, su profesion, domicilio, la dolencia que sufra, especificando si esta es crónica, y por ultimo la fecha.

3.^º Visitar en sus enfermedades á los socios y sus familias.

4.^º Visitar tambien con la frecuencia necesaria los enfermos que hubieren obtenido la baja y fueren asistidos por otro Facultativo; lo cual practicarán con el único objeto de informarse del estado de aquellos é impedir abusos, que si los notaren de cualquiera clase, los elevarán á conocimiento del Presidente.

5.^º Firmar las altas de los socios cuando lo crean oportuno, y siempre que los mismos lo soliciten, cuya circunstancia se mencionará.

6.^º Asistir á las consultas que pidiere el enfermo ó su familia, con otro ó otros Facultativos; siempre que el de cabecera lo conceptúe conveniente; sin que los de la Sociedad puedan exigir retribucion alguna.

7.^o Expresar los nombres y apellidos de los socios suscritos á la botica, en todas las recetas que formulen para los mismos ó sus familias.

8.^o Expedir gratuitamente las certificaciones de defuncion.

ART. 84. La dotacion de los Facultativos será la que corresponda al respecto de cinco pesetas y cincuenta céntimos anuales por socio, y la percibirán mensualmente.

ART. 85. Los sujetos que sean reconocidos para ingresar en la Sociedad, satisfarán á los Facultativos una peseta.

DISPOSICIONES FINALES.

ART. 86. Todos los socios actuales y los que posteriormente se inscriban, debe entenderse renuncian por sí y sus sucesores, el derecho de accion que pudieren alegar ante los Tribunales contra los miembros de la Junta, de cuyas disposiciones no tendrán otra apelacion que á la Asamblea.

ART. 87. A la misma corresponde exclusivamente la modificacion, adicon ó supresion de todos y cada uno de los articulos de este Reglamento, y para ello será necesaria una convocatoria especial; no pudiendo tomarse acuerdo en ninguno de los sentidos indicados, sino por una mayoria de dos terceras partes de los socios concurrentes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los individuos de la Sociedad de Artesanos que gusten, mediante un aumento de cincuenta céntimos de peseta en la cuota mensual, podrán obtener las medicinas que necesiten para sí y sus familias, con sujecion á las bases siguientes:

1.^a El Farmacéutico suministrará en virtud de receta firmada por cualquiera de los Facultativos de la Sociedad, todos los medicamentos comprendidos en la farmacopea española y petitorio oficial, y tambien los de uso frecuente, exceptuando tan sólo los específicos, sean nacionales ó extranjeros.

2.^a Será igualmente obligacion del Farmacéutico facili-

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE ARTESANOS DE PAMPLONA.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 41 del nuevo Reglamento, previo permiso de la Autoridad, la Junta general ordinaria de socios se celebrará el dia 23 del corriente, y hora de las DIEZ de su mañana, en uno de los salones de las escuelas públicas de San Francisco; á cuyo acto se suplica á V. encarecidamente la asistencia.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 71 de dicho Reglamento, las cuentas correspondientes al finado año 1880, con el dictámen de la Junta directiva, estarán de manifiesto en la Secretaría desde el dia 15 hasta el 22 del actual, ambos inclusive, de diez de la mañana á una de la tarde, á fin de que los Sres. socios que gusten, puedan revisarlas.

Pamplona 7 de Enero de 1881.

EL PRESIDENTE,

FELIPE ORTIGOSA.

Sr. G. Ormazábal Junta

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE ARTESANOS DE PAMPLONA.

Estado comparativo de ingresos y gastos en el ejercicio de 1880.

INGRESOS.

Saldo que resultó á favor de la Sociedad en las cuentas
de 1879.

Cuotas mensuales de los socios.

Id. id. de las viudas

Id. id. de los protectores, segun relacion de-
tallada que obra en la Secretaria.

Matriculas de 113 individuos que han ingresado en la
Sociedad.

Intereses de 20.000 reales depositados al 5 % en la Dipu-
tacion.

Id. de 6.000 " 4 1/2 en el Crédito Navarro. . 270

TOTAL.

Rs. vn.
36.510
44.390
1.749
728
2.072
1.000
1.270

Cénts.
87
50
»
»
»
»
»
—
37

GASTOS.

Socorros suministrados á socios enfermos, con inclu-
sion de lo abonado por sangrias.

Post-mortem de 6 socios que han fallecido durante el año.

Asignacion de los Facultativos al respecto de 21 reales
vellow anuales por socio hasta 31 de Enero, y al de 22
reales desde 1.^o de Febrero.

Asignacion del Secretario.

Id. del Recaudador

Gratificacion del auxiliar que le ayudó en el cobro de las
cuotas de Junio

Impresion de documentos.

Gratificacion al portero de las Escuelas públicas de San
Francisco por preparar el salon para las Juntas gene-
rales celebradas en 18 de Enero y 5 de Diciembre.

Alquiler de las sillas para las mismas Juntas.

Una cartera para el Recaudador.

TOTAL.

Rs. vn.
12.562
960

Cénts.
»
»
15.846
1.977
1.446
56
617
16
104
61
»
33.646
»

RESÚMEN.

Importan los ingresos. 86.720 37

Id. los gastos. 33.646 "

Resultan á favor de la Sociedad. 53.074 37

Pamplona 31 de Diciembre de 1880.

EL TESORERO,

LEONARDO GONZALO.

V.^o B.^o

EL SECRETARIO-CONTADOR,

JOSÉ ALARCON.

tar las sanguijuelas que ordenaren los precitados Facultativos.

3.^a Se considerarán individuos de la familia con derecho á esta clase de asistencia, todos los que disfruten de la facultativa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

4.^a Para que el Farmacéutico entregue las medicinas, será indispensable que en las recetas se expresen los nombres y apellidos de los socios.

5.^a Al suscribirse para la asistencia farmacéutica, no deberá encontrarse enfermo ningun individuo de la familia de los interesados.

6.^a Cualesquieras dudas que se ofrecieren respecto á la inteligencia ó aplicación de las precedentes bases, se resolverán por la Junta directiva de la Sociedad.

La Farmacia que desde el año 1859 viene prestando ese servicio, es la de los Sres. Borra y Muruzábal.

Pamplona cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—*Como individuos de la Junta directiva.*—FELIPE ORTIGOSA.—RICARDO SEVILLANO.—LEONARDO GONZALO.—ISAAC GOÑI.—NICETO GAMBOA.—MARIANO ARTEAGA.—*Como miembros de la Comision de reforma.*—SERAPIO MINUÉ.—AGUSTIN AZTARAIN.—PEDRO PUEYO.—MARTIN JOSÉ PALOMINO.—MANUEL URBIZTONDO.—VICENTE CARVAJAL.—JOSÉ ALARCON, *Secretario.*



Categoría	Monto
1.º	15.25
2.º	600
3.º	1.018,61
4.º	770,1
5.º	814,1
6.º	66
7.º	718
8.º	101
9.º	10
10.º	88,60
TOTAL	

FECHAS
18. 057,08
" 040,63
18. 170,83
18. 028,49
18. 000,00
18. 000,00

ÍNDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
Preliminar	3
 TÍTULO I.—De la Sociedad.	
Capítulo I.—Objeto de la Sociedad.	5
» II.—Ingreso y separacion de socios.	6
» III.—Obligaciones y derechos de los socios. .	8
 TÍTULO II.—De los socorros.	
Capítulo I.—Clases y duracion de los socorros.	9
» II.—Modo de facilitar los socorros.	11
 TÍTULO III.—De los fondos.	
Capítulo único.	13
 TÍTULO IV.—Organizacion de la Sociedad.	
Capítulo I.—De las Juntas generales.	13
» II.—De la Junta directiva.	15
» III.—De los individuos de la Junta directiva.	17
 TÍTULO V.—De los Facultativos.	
Capítulo I.—Del número y nombramiento de los Fa- culturativos.	20
» II.—Obligaciones y honorarios de los Fa- culturativos.	21
Disposiciones finales.	22
Artículo adicional.	22